



**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS DEL  
ECUADOR**

**RESOLUCIÓN No. SB-2015- 279**

**CHRISTIAN CRUZ RODRÍGUEZ  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS (E)**

**CONSIDERANDO:**

Que el primer inciso del artículo 62, Sección 3 "De la Superintendencia de Bancos", Capítulo 2 "De las entidades", Título preliminar "Disposiciones comunes" del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, autorizar las actividades de las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que el primer inciso del artículo 143, Sección 1 "De las actividades financieras y su autorización", Capítulo 1 "Actividades financieras", Título II "Sistema Financiero Nacional" del citado capítulo 2, determina que para efectos de este código, actividad financiera es el conjunto de operaciones y servicios que se efectúan entre oferentes, demandantes y usuarios, para facilitar la circulación de dinero y realizar intermediación financiera; tienen entre sus finalidades preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras son un servicio de orden público, reguladas y controladas por el Estado, que pueden ser prestadas por las entidades que conforman el sistema financiero nacional, previa autorización de los organismos de control, en el marco de la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el primer inciso del artículo 144, del referido capítulo 2, determina que la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, autorizarán a las entidades del sistema financiero nacional el ejercicio de actividades financieras. En la autorización indicada, se determinará las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios financieros que podrán ejercer las entidades, por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades, capacidades y demás requisitos y condiciones que para el efecto establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el primer inciso de la Primera Disposición Transitoria del citado Código, determina que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, las regulaciones que constan en la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y

*MS dh*

*F.*

**Quito**  
Avenida 12 de Octubre  
N24-185 y Madrid  
Tel: (593 2) 299 7600  
(593 2) 299 6100

**Guayaquil**  
Chimborazo 412  
Y Aguirre  
Tel: (593 4) 370 4200

**Cuenca**  
Antonio Borrero 710  
y Presidente Córdova  
Tel: (593 7) 283 5961  
(593 7) 283 5726

**Portoviejo**  
Calle Olmedo  
y Alajuela, esquina  
Tel: (593 5) 263 4951  
(593 5) 263 5810

[www.sbs.gob.ec](http://www.sbs.gob.ec)



**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS DEL  
ECUADOR**

Financiero, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resuelva lo que corresponda, según el caso;

Que la Junta Bancaria aprobó las normas contenidas en el capítulo I "De las tarifas por servicios financieros", del título XIV "Código de transparencia y de Derechos del Usuario", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, cuyo numeral 1.8, artículo 1, establece que los servicios financieros tarifados diferenciados son aquellos autorizados previamente por la Junta Bancaria, que no son de uso generalizado ni estandarizado, ofertados por la institución del sistema financiero para satisfacer necesidades no esenciales ni básicas de los clientes o usuarios;

Que el primer inciso del artículo 2, del citado capítulo I, determina que los servicios financieros que oferten las instituciones del sistema financiero serán determinados y autorizados previamente por la Junta Bancaria;

Que el segundo inciso del artículo 2, del citado capítulo I, dispone que las nuevas solicitudes de autorización sobre servicios financieros tarifados diferenciados aprobados por la Junta Bancaria y que consten en el "Catálogo de transacciones básicas, servicios financieros sujetos a tarifa máxima y tarifados diferenciados" podrán ser autorizadas posteriormente por el Superintendente de Bancos, previo informe de la Dirección Nacional de Estudios e Información;

Que Banco Pichincha C.A. con oficio No. VMK-PRO-SBS-004-2015 de 09 de marzo de 2015, solicita autorización para ofertar el servicio financiero "Cash Management-Cheque Xpress Empresas" bajo el concepto de una tarifa diferenciada sin costo para el cliente empresarial o corporativo en la etapa de introducción del servicio, debiéndose solicitar a este Organismo de Control la respectiva actualización del servicio en el momento que se decida realizar una modificación en la tarifa;

Que luego del análisis efectuado por la Dirección Nacional de Estudios e Información y la Dirección Nacional de Riesgos a la solicitud presentada por Banco Pichincha C.A, se determina que el servicio "Cash Management-Cheque Xpress Empresas", cumple con las condiciones para ser autorizado como tarifado diferenciado;

Que mediante memorando No. DNEI-SAS-2015-00253 de 13 de abril de 2015, el Director Nacional de Estudios e Información afirma que del análisis técnico efectuado, se evidencia que la solicitud de Banco Pichincha C.A. se encuentra conforme la normativa vigente, pues el servicio solicitado está registrado como servicio financiero tarifado diferenciado en el respectivo "Catálogo de transacciones básicas, servicios financieros sujetos a tarifa máxima y tarifados diferenciados"; y que en su momento fue autorizado a otras instituciones financieras; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Autorizar a Banco Pichincha C.A. el servicio financiero "Cash Management-Cheque Xpress Empresas" como servicio financiero tarifado diferenciado, conforme consta en el cuadro anexo que forma parte de la presente resolución.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en la Superintendencia de Bancos en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de abril del dos mil quince.

*Christian Cruz*

Christian Cruz Rodríguez  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS (E)**

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de abril del dos mil quince.

*Pablo Cobo*  
Lcdo. Pablo Cobo Luna  
**SECRETARIO GENERAL**

*MS*



**SUPERINTENDENCIA  
 DE BANCOS DEL  
 ECUADOR**

**SERVICIO FINANCIERO TARIFADO DIFERENCIADO  
 BANCO PICHINCHA C.A.**

CARACTERÍSTICAS		SERVICIO SOLICITADO	
		Cash Management-Cheque Xpress Empresas	
INHERENTES	SERVICIO GENÉRICO	Servicios de administración de efectivo	
	SERVICIO ESPECÍFICO	Captura de imagen digital de cheque	
	PERFIL DEL USUARIO DEL SERVICIO	Personas jurídicas (clientes empresariales y corporativos) que procesan un alto número de cheques y que requieren agilizar su proceso de cobranza y efectivización directamente en las instalaciones de las empresas.	
	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	Consiste en que la entidad financiera provea las herramientas tecnológicas para que clientes empresariales y corporativos efectúen desde sus propias instalaciones el proceso de digitalización de los cheques de Banco Pichincha y de otros Bancos locales, a través del aplicativo Cash Management. Adicionalmente, como parte complementaria de este servicio, las empresas podrán gestionar el proceso de cheques devueltos a través del aplicativo antes señalado.	
	SERVICIO PAGADO POR	No aplica por el momento	
	TARIFA REFERENCIAL PROPUESTA POR CANAL (*)	Internet	USD 0
	FRECUENCIA DE PAGO DE LA TARIFA	No aplica por el momento	
SECUNDARIAS	NOMBRE COMERCIAL DEL SERVICIO	Cash Management-Cheque Xpress Empresas	
	PRODUCTO ASOCIADO AL SERVICIO	Cuenta corriente Cuenta de ahorros	
	CANALES Y LOCALIZACIÓN	Internet	

\* Tarifa de introducción del servicio sujeta a cambio previa autorización del Organismo de Control.

*ms*

*f*



**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS DEL  
ECUADOR**

**RESOLUCIÓN No. SB-INJ-DNJ-SN-2015- 280**

**ALEXANDRA SALAZAR MEJIA  
INTENDENTA NACIONAL JURÍDICA**

**CONSIDERANDO:**

**QUE** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, que actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano; y, que las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley;

**QUE** el artículo 306 inciso primero de la Ley de Seguridad Social prescribe que las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución de la República para este fin;

**QUE** la Disposición Reformatoria y Derogatoria Décima Octava numeral 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, sustituye el último inciso del artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, por el cual, la Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes; y, la Disposición Transitoria Cuadragésima ibídem manda que a partir de la publicación del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos dispondrá, en el plazo máximo de 180 días, la realización de auditorías externas a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;

**QUE** la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, agregada por la Disposición Transitoria Novena de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, acorde al artículo 2, numeral 9, letra b) de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la Administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 379 de 20 de noviembre de 2014, dispone que para el cumplimiento de lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, aprobará el cronograma de traspaso de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, propuesto por la Superintendencia de Bancos; y, que la Superintendencia de Bancos desde el inicio de las auditorías hasta la transferencia efectiva de los recursos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, designará un interventor, con el objeto de precautelar los recursos existentes en cada fondo;

**Quito**  
Avenida 12 de Octubre  
N24-185 y Madrid  
Tel.: (593 2) 299 7600  
(593 2) 299 6100

**Guayaquil**  
Chimborazo 412  
y Aguirre  
Tel.: (593 4) 370 4200

**Cuenca**  
Antonio Borrero 710  
y Presidente Córdova  
Tel.: (593 7) 283 5961  
(593 7) 283 5726

**Portoviejo**  
Calle Olmedo  
y Alajuela, esquina  
Tel.: (593 5) 263 4951  
(593 5) 263 5810

[www.sbs.gob.ec](http://www.sbs.gob.ec)

**RESOLUCIÓN No. SB-INJ-DNJ-SN-2015-280**  
**Página 2**

**QUE** mediante Resolución No. SB-2014-1048 de 28 de noviembre de 2014, se expidió el REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTORES DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS;

**QUE** con comunicaciones de 3 y 27 de marzo de 2015, el economista Luis René Salas Gómez, solicita y completa la documentación para la calificación de idoneidad legal para ser designado Interventor, al tenor de lo establecido en el Código Orgánico Monetario Financiero;

**QUE** la Dirección Nacional Jurídica, mediante memorando No. DNJ-SN-2015-00200 de 16 de abril de 2015, emitió el pronunciamiento favorable; y,

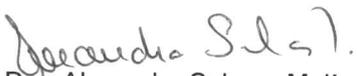
**EN** ejercicio de las funciones establecidas en la resolución No. ADM-2012-10779, de 6 de febrero de 2012, y sus respectivas reformas; así como las atribuciones previstas en la resolución No. ADM-2013-11452, de 2 de abril de 2013; ratificadas con resolución No. SB-2015-151, de 2 de marzo de 2015;

**RESUELVE:**

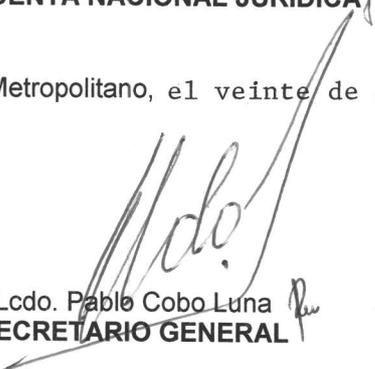
**ARTÍCULO 1.- CALIFICAR** al economista Luis René Salas Gómez, con cédula de ciudadanía No. 1702920453 como Interventor de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que se incorpore la calificación del economista Luis René Salas Gómez, en el Registro de Interventores Calificados por la Superintendencia de Bancos.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de abril del dos mil quince.

  
Dra. Alexandra Salazar Mejía  
**INTENDENTA NACIONAL JURIDICA**

**LO CERTIFICO.-** En Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de abril del dos mil quince.

  
Lcdo. Pablo Cobo Luna  
**SECRETARIO GENERAL**